

DECRETO NÚMERO 265*

LEY DE PENSIONES, SEGURO DE VIDA Y OTROS BENEFICIOS PARA LOS VETERANOS DE LA REVOLUCIÓN

ARTÍCULO 1o. El Estado de Sinaloa, en justo reconocimiento del mérito de quienes tomaron parte activa en la Revolución Mexicana, otorga en su favor las prestaciones establecidas en esta Ley.

ARTÍCULO 2o. Las prestaciones de esta Ley se establecen en beneficio de los Veteranos de la Revolución, entendiéndose por tales a las personas que:

- a). Prestaron servicio activo en la Revolución Mexicana entre el 19 de noviembre de 1910 y el 5 de febrero de 1917, siempre que el servicio se hubiese prestado en campaña o en cooperación estrecha con la misma; y
- b). Hayan sido reconocidos como Veteranos de la Revolución por la Secretaría de la Defensa Nacional.

El Reglamento de esta Ley señalará los casos excepcionales en que se tendrá por acreditada la calidad de Veteranos de la Revolución, aún sin el reconocimiento de la citada Secretaría.

(Ref. por Decreto No. 231, publicado en el P. O. No. 112 de 19 de septiembre de 1977).

ARTÍCULO 3o. Para tener derecho a los beneficios de esta Ley se requiere:

- I. Haber nacido en el Estado de Sinaloa, o en su defecto tener una residencia en el Estado de cuando menos cinco años al entrar en vigor esta Ley si los padres del beneficiario son nativos del Estado o de diez años en caso contrario. Los no nativos perderán los beneficios que se les hubiese otorgado con fundamento en esta Ley al perder su residencia.
- II. Llevar una conducta honesta y decorosa.

ARTÍCULO 4o. No tendrán derecho a los beneficios de esta Ley, quienes hayan servido al régimen del Gral. Victoriano Huerta.

ARTÍCULO 5o. Los beneficios otorgados por esta Ley a los Veteranos de la Revolución, son los siguientes:

- I. Pensión vitalicia.
- II. Seguro de vida.
- III. Servicio médico-quirúrgico gratuito en las instituciones oficiales del Estado, incluyendo hospitalización y medicamentos.

* Publicado en el P.O. No. 13 de 30 de enero de 1962.

- IV. Derecho de preferencia para obtener del Estado cuando tenga a su disposición, los bienes respectivos y el peticionario carezca de ellos.
 - a). Un lote en zona agrícola o ganadera para su explotación; o,
 - b). Un lote en zona urbana para edificar su casa habitación; y,
- V. Gastos de defunción.

(Ref. por Decreto No. 231, publicado en el P.O. No. 112 de 19 de septiembre de 1977).

ARTÍCULO 6o. Los hijos de los Veteranos con derecho a los beneficios de esta Ley serán preferidos, en igualdad de condiciones, para el otorgamiento de ayudas económicas para estudiantes de escasos recursos, en los términos de las disposiciones respectivas. (Ref. por Decreto No. 231, publicado en el P.O. No. 112 de 19 de septiembre de 1977).

ARTÍCULO 6 Bis. El cónyuge que haya sobrevivido o sobreviva al Veterano y demuestre haber quedado (sic ¿quedado?) en desamparo, gozará de una pensión vitalicia igual a la de éste. (Adic. por Decreto No. 231, publicado en el P. O. No. 112 de 19 de septiembre de 1977).

En caso de concubinato, la Comisión Dictaminadora, previa investigación que realice al efecto, podrá o no resolver el otorgamiento de la pensión.

ARTÍCULO 7o. Las pensiones y demás beneficios que se establecen en esta Ley, serán pagados con cargo a la partida respectiva que deberá establecerse en las correspondientes Leyes de Egresos.

ARTÍCULO 8o. Quienes teniendo derecho a los beneficios de esta Ley, pretendan se les concedan, deberán presentar una solicitud ante la Comisión Dictaminadora, con los siguientes datos:

- a). Nombre, domicilio y lugar de nacimiento del Veterano de la Revolución;
- b). Participación que hubiese tenido el Veterano en la Revolución Mexicana;
- c). Beneficios que el solicitante desee se le concedan.

En caso de que se pretenda el Seguro de Vida, deberá indicarse los nombres de los beneficiarios de la póliza que se le expida.

A la solicitud deberán acompañarse las pruebas que justifiquen la satisfacción de los diversos requisitos previstos en esta Ley, para gozar de sus beneficios.

(Ref. por Decreto No. 231, publicado en el P.O. No. 112 de 19 de septiembre de 1977).

ARTÍCULO 9o. La Comisión Dictaminadora, dentro de un plazo de treinta días, contados a partir de la fecha en que reciban la solicitud, realizará la siguiente actividad:

- a). Estudiará la solicitud y los documentos anexos;
- b). Practicará las investigaciones conducentes sobre la procedencia de la solicitud planteada; y,

c). En caso de que la estime operante, propondrá los beneficios a conceder.

(Ref. por Decreto No. 231, publicado en el P.O. No. 112 de 19 de septiembre de 1977).

ARTÍCULO 10. Corresponderá a la Comisión Dictaminadora resolver en definitiva, lo que proceda, en relación con las solicitudes que se presenten para acogerse a los beneficios de esta Ley.

ARTÍCULO 11. La Comisión Dictaminadora estará integrada por cinco miembros, con el carácter de Presidente, el Gobernador Constitucional del Estado; como Secretario, el Director de Previsión y Acción Social del Estado y como Vocales, el Secretario de Finanzas del Estado y dos Representantes de la Organización de Veteranos de la Revolución reconocida por la Secretaría de la (sic ¿la?) Defensa Nacional. (Ref. por Decreto No. 231, publicado en el P.O. No. 112 de 19 de septiembre de 1977).

ARTÍCULO 12. Los miembros designados por los Veteranos de la Revolución, durarán en sus cargos tres años, pudiendo ser reelegidos.

ARTÍCULO 13. Se autoriza al Ejecutivo del Estado para que expida el Reglamento de la presente Ley.

TRANSITORIO

ÚNICO. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Es dado en el Palacio del Poder Legislativo del Estado, en la ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa, a los treinta días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta y uno. **LIC. ENRIQUE IBARRA DELGADO**, Diputado Presidente.- **ANDREA MARISCAL DE VASCONCELOS**, Diputado Secretario. **JOAQUÍN LÓPEZ HAZWEL**, Diputado Secretario.

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Es dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado, en Culiacán Rosales, Sinaloa, México, a los veinticuatro días del mes de enero de mil novecientos sesenta y dos.

El Gobernador Constitucional del Estado,

GRAL. DE DIV.
GABRIEL LEYVA VELÁZQUEZ

El Secretario General de Gobierno,
LIC. ALEJANDRO BARRANTES